



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEV-PES-83/2021.

DENUNCIANTE: MORENA.

DENUNCIADOS: JOSÉ DE JESÚS
MANCHA ALARCÓN Y OTRO.

MAGISTRADA: TANIA CELINA
VÁSQUEZ MUÑOZ.

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de junio de dos mil veintiuno¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA** en el Procedimiento Especial Sancionador promovido por MORENA, en contra del ciudadano José de Jesús Mancha Alarcón y el Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*, por "contravenir las normas de propaganda política electoral y violentar el derecho superior de la niñez".

ÍNDICE

SÍNTESIS	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES	4
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.	4
SEGUNDA. Síntesis de lo expuesto en la denuncia y su respectiva contestación.	4
TERCERA. Fijación de la materia de estudio en el procedimiento.....	5
CUARTA. Metodología de estudio.	5
QUINTA. Estudio de fondo.....	6
A. Marco normativo.....	6
B. Estudio relativo a la existencia de los hechos que motivan la queja.	18

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo especificación contraria.

9

C. Estudio relativo a la determinación de la existencia de infracciones en materia electoral..... 27
RESUELVE..... 33

SÍNTESIS

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a la parte denunciada.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

1. Presentación de la denuncia. El siete de abril, a las veintidós horas y nueve minutos, la representación de MORENA ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, presentó ante la Oficialía de Partes del referido organismo, escrito de denuncia en contra del ciudadano José de Jesús Mancha Alarcón, por “contravenir las normas de propaganda política electoral y violentar el derecho superior de la niñez”.

2. Radicación y reserva admisión de la queja. El ocho de abril, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV acordó radicar la referida en el párrafo precedente, y registrarla bajo el número de expediente **CG/SE/PES/MORENA/266/2021**; y se determinó reservar la admisión y emplazamiento, lo anterior con el fin de allegarse de elementos suficientes y objetivos para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Medidas cautelares. Mediante Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias celebrada el veintitrés de

a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

abril, en el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/MORENA/158/2021**, se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares en razón de la inexistencia de los hechos motivo de la denuncia.

4. Emplazamiento. Una vez ejercida la facultad de investigación, mediante acuerdo de dieciocho de mayo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV acordó emplazar a las partes, y citarlos a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el veintisiete de mayo siguiente.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de mayo, se celebró audiencia de pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **CG/SE/PES/MORENA/266/2021**, en modalidad virtual a través de la plataforma video conferencia "Telmex"; en la que se dio cuenta de la recepción de los escritos de comparecencia del C. José de Jesús Mancha Alarcón, así como de la representación del PAN, sin que compareciera de manera virtual o por escrito la parte denunciante.

6. Remisión al Tribunal Electoral de Veracruz. El veintinueve de mayo, se recibió el expediente de mérito en este Tribunal Electoral para su resolución, turnándose a la ponencia de la **Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz**.

7. Recepción, radicación de expediente y revisión de constancias. Por acuerdo de treinta y uno de mayo, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente **TEV-PES-83/2021** en la ponencia a su cargo, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de la

materia.

8. Debida integración. Cumplido lo anterior, la Magistrada instructora, mediante acuerdo de tres de junio, tuvo por debidamente integrado el expediente, de conformidad con el artículo 345, fracción IV y V del Código Electoral del Estado de Veracruz² y 181, fracciones IV y V del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por lo que, sometió a discusión el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

9. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Local; 329, fracción II, 340, fracciones I y III, 343, 344, 345 y 346, del Código Electoral; y 5 y 6 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por tratarse de una queja interpuesta por "contravenir las normas de propaganda política electoral y violentar el derecho superior de la niñez".

SEGUNDA. Síntesis de lo expuesto en la denuncia y su respectiva contestación.

10. De las constancias que obran en autos, se desprende que la representación de MORENA, en su escrito de queja manifestó en lo medular lo siguiente:

"...

1. Que desde el 11 de marzo del 2021, en la red social denominada Facebook **en el perfil oficial del C. José de Jesús Mancha Alarcón**, Candidato a Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz por el Partido Acción Nacional, **se**

² En adelante Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

encuentra difundiendo propaganda política electoral consistente en un video, en el cual aparecen rostros de menores de edad, tal como se deja ver en los siguientes enlaces de internet: <https://fb.watch/4IPcS8Nueh/> y <https://web.facebook.com/pepe.mancha/videos/263944065435947/>

..."

Énfasis añadido

TERCERA. Fijación de la materia de estudio en el procedimiento.

11. Del análisis integral del escrito de queja presentado por la representación de MORENA, resulta que el objeto de estudio en el presente caso se centrará en determinar si de los hechos denunciados se configura la infracción en materia electoral que se precisa a continuación:

- ❖ **Violación a las reglas en materia de propaganda política, por la indebida exposición de la imagen de menores de edad.**

CUARTA. Metodología de estudio.

12. Expuesto lo anterior y por razón de método, se procederá al estudio de los hechos ya descritos en el siguiente orden:

- A.** Marco normativo.
- B.** Estudio relativo a la existencia de los hechos que motivan la queja.
- C.** En su caso, estudio relativo a la determinación de la existencia de infracciones en materia electoral.
- D.** En su caso, estudio relativo a la acreditación de responsabilidad de los denunciados.

E. En su caso, calificación de la gravedad de la o las infracciones e individualización de la sanción.

13. En este punto se precisa que el análisis se realizará en el orden que se apuntó en el párrafo precedente y de manera progresiva, de tal suerte que, sólo si se acredita un presupuesto, se continuará con el estudio del siguiente elemento, pues a ningún fin práctico conduciría, por ejemplo, ocuparse del estudio relativo a la atribución de responsabilidad de las y los denunciados, si se declara la inexistencia de los hechos que motivaron la interposición de la denuncia; o aun y cuando se acredite su materialidad, los mismos no constituyan por sí mismos infracción alguna.

QUINTA. Estudio de fondo.

14. En la presente consideración se efectuará el estudio de fondo del asunto que nos ocupa, para lo cual se seguirá el orden propuesto con antelación.

A. Marco normativo.

Propaganda en materia política electoral.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³

El artículo 6º primer párrafo de la Constitución Federal establece, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal precisa que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y

³ En lo sucesivo Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴

El artículo 242, párrafos 3 y 4 de la LGIPE caracteriza a la propaganda a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; en este contexto, la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, de manera particular en la plataforma electoral registrada para el proceso electoral correspondiente.

El artículo 246 de la LEGIPE precisa que la propaganda que utilicen las personas candidatas deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que lo postule; asimismo, establece que la propaganda que difundan los partidos políticos, coaliciones y candidaturas no tendrán más límite que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

El artículo 445, párrafo 1, incisos a) y f) de la LGIPE señala que constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, así como incumplir con cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley.

Finalmente, el artículo 470, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal antes citado, precisa que las infracciones en materia de propaganda política o electoral serán sancionadas a través del procedimiento especial sancionador.

Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz⁵

⁴ En adelante LGIPE.

⁵ Código Electoral en lo posterior.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized letter 'G' followed by a vertical stroke.

El artículo 57, párrafo cuarto del Código Electoral establece que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los precandidatos a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

El artículo 69, párrafo tercero, establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otra parte, el artículo 70, fracción VII del Código en cita, precisa que la propaganda política no tendrá más límite que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

El artículo 317, fracción IV del Código precisa que constituyen infracciones por parte de los aspirantes, precandidatos y candidatos, entre otras, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones de la materia.

Propaganda con inclusión de menores de edad

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) establece que en el Estado mexicano todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales de los que el Estado sea parte, así como de las garantías para su protección y cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los supuestos establecidos constitucionalmente.

Así, todas las autoridades del país están supeditadas a promover, respetar y proteger los derechos humanos en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, realizando en todo momento interpretaciones normativas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

que garanticen la protección más amplia a las personas⁶.

Conforme a lo anterior, el artículo 4º de la Constitución Federal establece lo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 4o.-

(...)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(...)

Asimismo, en el ámbito convencional de los derechos humanos tenemos que la **Convención sobre los Derechos del Niño** estatuye lo siguiente:

(...)

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

(...)

Artículo 8

⁶ Artículo 1, párrafo primero de la Constitución Federal.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

(...)

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

(...)

En lo que interesa a este asunto, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** establece lo siguiente:

(...)

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, **tomar en cuenta la opinión** y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

(...)

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son **principios rectores**, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;
- (...)

Asimismo, del parámetro constitucional, convencional y legal se desprenden las siguientes premisas:

- a)** Son niños y niñas las personas menores de 12 años, y adolescentes aquellas entre los 12 años cumplidos y menores de 18 años⁷.
- b)** En los asuntos que involucren niñas, niños y adolescentes, las decisiones y actuaciones del Estado velarán y cumplirán con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos y otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de sus derechos⁸.
- c)** El interés superior del menor implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño⁹.
- d)** Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación¹⁰.

⁷ Artículo 5, primer párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁸ Artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal; así como artículo 3 párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁹ Véase tesis de rubro "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO**". Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J., 5/2012 (9a.). Página: 334.

¹⁰ Artículo 16 Convención sobre los Derechos del Niño.

e) En su desarrollo integral deberán garantizarse todas las medidas de protección que su minoría de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado¹¹.

f) Derivado de su derecho a la intimidad, identidad y protección de datos personales, los medios de comunicación deben abstenerse de conductas que pongan en peligro la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de los derechos de las personas menores de dieciocho años¹².

Por su parte, los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales establecen lo que es del tenor literal siguiente:

(...)

Primera parte. Disposiciones generales

Objeto

1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda "político-electoral" de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

Alcances

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidatos/as de coalición

(...)

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos,

¹¹ Artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, Artículos 6, párrafo 2 y 8, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹² Artículos 77 y 80 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

Formas de mostrarse en propaganda electoral.

5. Las niñas, niños o adolescentes aparecen en la propaganda político-electoral y en los mensajes de las autoridades electorales de forma directa o incidental. Es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos. Es incidental cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.

Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores.

7. Por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda políticoelectoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental, así como para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 8, deberá ser por escrito, informado e individual (...)

Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.

8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o 6 electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad electoral.

Exhibición incidental sin consentimiento y opinión

9

14. En el supuesto de exhibición incidental de la niña, del niño o de la o del adolescente en la propaganda político-electoral y mensajes de las autoridades electorales y **ante la falta del consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor** o, en su caso, de la autoridad que los supla, **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen**, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

De dichos lineamientos, en términos generales, se obtiene lo siguiente:

- El objetivo de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda "**político-electoral**".
- Los sujetos obligados del cumplimiento a tales directrices son, entre otros, partidos políticos, coaliciones y candidatos/as de coalición.
- En propaganda electoral los menores de edad podrán aparecer en forma directa o incidental.
- La manera directa es cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos.
- La manera incidental es cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.
- Para difundir propaganda donde aparezcan menores de edad, se deben cumplir con los parámetros establecidos, es decir, contar con los permisos de quien ejerza la patria potestad del menor, así como con la opinión libre, individual e informada de éste.
- Si no se cuenta con dichos parámetros, en el supuesto de exposición incidental, **se deberá difuminar, ocultar o hacer**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Por tanto, los sujetos obligados en los Lineamientos cuando pretendan utilizar imágenes de menores de edad en su propaganda **indefectiblemente** deberán cubrir esos requisitos, pues de lo contrario no podrán difundir propaganda que contenga tales imágenes.

Redes sociales

En cuanto a **redes sociales**, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios¹³.

De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad¹⁴, en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estiman manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

En particular, en cuanto a la red social denominada **Facebook**, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, este caso, de la compañía *Facebook Ireland Limited*.

Sobre los tipos de cuentas, estas han sido definidas por la empresa a

¹³ Jurisprudencia **19/2016** de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia **18/2016** de la Sala Superior, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.

partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintos medios de impugnación por diversas autoridades jurisdiccionales, diferenciando entre perfil y página como se indica:

- Un **perfil** es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de Facebook pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.
- Una **página** es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en Facebook y conectarse con la comunidad de esa red, y al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.
- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o **marca azul**, lo que significa que están *verificados* por la empresa Facebook y son o pertenecen a un *auténtico personaje público*.

Así, toda vez que en estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

Sin embargo, esta presunción debe verla el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene el usuario, pues cierto es que los espacios o plataformas digitales pueden también utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.

Derivado de ello, es especialmente relevante que la autoridad que tramita el procedimiento identifique el tipo de cuenta donde se difundió la publicidad denunciada.

Principios aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores.

Jurisprudencia 7/2005



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En la jurisprudencia de rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**¹⁵, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisó que al régimen administrativo sancionador, le son aplicables los principios del *ius puniendi*, en cuanto el propósito de este tipo de procedimientos es la preservación del orden público y el cumplimiento de la legalidad en materia electoral.

En este sentido, el poder coercitivo del Estado se desdobra para sancionar aquellas conductas que constituyen infracciones a la norma electoral, poder correctivo o sancionador que desde luego se encuentra sujeto a límites objetivos que se desarrollan a partir de los principios de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En este sentido, la determinación de conductas sancionables (infracciones) se encuentra sujeta a una reserva de ley, en virtud de la cual, para las personas, lo que no les está prohibido expresamente en la Ley, les está permitido; en oposición de las autoridades que sólo pueden actuar en ejercicio de las atribuciones que expresamente les atribuye la ley.

De esta forma, uno de los pilares del derecho administrativo sancionador lo constituye el principio de tipicidad que recoge el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, que precisa que sólo pueden ser sancionadas aquellas conductas que la ley señala de manera previa, escrita y estricta como infracciones.

En este contexto, para que una conducta pueda ser sancionada a través del procedimiento especial sancionador, se requiere que se cumplan necesariamente los siguientes extremos:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es,

¹⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, es decir, el presupuesto de la sanción;

- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad; y,
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

B. Estudio relativo a la existencia de los hechos que motivan la queja.

Acervo probatorio.

15. En el expediente en que se actúa, se encuentra el material probatorio que se precisa a continuación, mismo que fue aportado por la denunciante, el denunciado; y recolectado por el OPLEV en ejercicio de sus atribuciones.

1.1. Pruebas aportadas por el denunciante.

- ❖ **Documental pública.** Consistente en "el acta que se genere con motivo de la verificación y certificación de los diversos enlaces de internet, donde aparece (sic) las imágenes de niñas, niños y adolescentes"; cuyo contenido fue certificado en el acta **AC-OPLEV-OE-**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

433-2021¹⁶ de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, de fecha once de abril de dos mil veintiuno.

- ❖ **Técnica.** Consistente en una impresión fotográfica a color que consta en el escrito de denuncia.
- ❖ **Instrumental de actuaciones.**
- ❖ **Presuncional, legal y humana.**

1.2. Pruebas aportadas por el denunciado.

- ❖ **Documental privada.** Consistente en copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de José de Jesús Mancha Alarcón.
- ❖ **Instrumental de actuaciones.**
- ❖ **Presuncional, legal y humana.**

1.3. Pruebas recolectadas por la autoridad instructora en ejercicio de su facultad de investigación.

- ❖ **Documental pública.** Consistente en copia certificada del escrito de fecha catorce de abril, suscrito por el denunciado, en el que informó a la autoridad instructora lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV; SE REQUIERE POR SEGUNDA OCASIÓN al C. JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALQARCÓN, para que dentro del término de VEINTICUATRO HORAS, INFORME Y PROPORCIONE, a esta Secretaria Ejecutiva lo siguiente:

- a) Si es titular o administrador del perfil social Facebook identificado como "PEPE MANCHA"

[...]

¹⁶ Consultable a fojas veintiséis a treinta y dos de autos.

Respuesta: Sí, soy titular. Así mismo (sic) manifiesto que el contenido alojado en los links a que se hace referencia, no vulnera ninguna disposición legal en materia electoral.

[...]

- ❖ **Documental pública.** Consistente en el acta de Oficialía Electoral AC-OPLEV-OE-433-2021 de fecha once de abril, mediante la cual se certificó la **imposibilidad de certificar el contenido de la publicación alojada en la dirección electrónica:** <https://fb.watch/4IPcS8Nueh/> en razón de que dicha dirección remite a la sección "Watch" de la red social Facebook en la que se aprecia una pluralidad de videos publicitarios que no guardan relación con la denuncia; por otra parte **se certificó la inexistencia del contenido correspondiente a la dirección electrónica:** <https://web.facebook.com/pepe.mancha/videos/263944065435947/>.
- ❖ **Documental privada.** Escrito de fecha veintidós de abril, suscrito por el denunciado, en el que manifestó desconocer los hechos y pruebas en que se basa la denuncia interpuesta en su contra; no obstante, *ad cautelam*, informó que cuenta con los permisos de la madre y/o tutora de la menor cuyo rostro aparece en la fotografía inserta en el escrito de denuncia.
- ❖ **Documental privada.** Escrito de fecha tres de marzo, suscrito por la C. Susana [REDACTED], madre de la menor [REDACTED] con letra inicial G. [REDACTED], mediante el cual otorgó su autorización expresa para que la imagen, voz u otro dato de su menor hija, "sea



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

utilizada en la propaganda político – electoral y mensajes electorales, en actos políticos, de precampaña o campaña y su aparición en redes sociales o cualquier plataforma digital, transmisiones en vivo o en cualquier medio de difusión del C. JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN”.

- ❖ **Documental privada.** Copia fotostática de la credencial para votar con fotografía de la ciudadana C. Susana [REDACTED].
- ❖ **Documental privada.** Copia fotostática del acta de nacimiento de la menor [REDACTED] Guadalupe [REDACTED].
- ❖ **Documental pública.** Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias celebrada el veintitrés de abril, en el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/MORENA/158/2021**, se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares en razón de la inexistencia de los hechos motivo de la denuncia.
- ❖ **Documental privada.** Escrito de fecha 7 de mayo, suscrito por el denunciado, mediante el cual realiza una fe de erratas en relación a su escrito de catorce de abril, a cuyo efecto manifestó lo siguiente:

Lo que dice	Debe decir
"... hago de su conocimiento que el municipio de Tierra Blanca, Veracruz, es preponderantemente es (sic) rural, por lo cual las instituciones educativas..."	"... hago de su conocimiento que el municipio de Tuxpan, Veracruz, es preponderantemente es (sic) rural, por lo cual las instituciones educativas..."

9

[...]

Por lo cual no existe ninguna relación entre el municipio de Tierra Blanca, Veracruz, con la publicación denunciada.

En ese orden de ideas, cabe indicar, que dicho error de *lapsus linguae*, no es exclusivo del suscrito, ya que como se puede apreciar en el acuerdo de fecha TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, signado por el Secretario Ejecutivo mtro. (sic) Hugo Enrique Castro Bernabe, se advierte que en la foja 2 que a la letra dice "SE REQUIERE al denunciado, el C. José de Jesús Mancha Alarcón, en su calidad de precandidato a la alcaldía de Tuxtla, Ver, para que, dentro del término de 48 HORAS contados" (sic).

Como puede observarse, en la redacción se hace referencia al Municipio (sic) de Tuxtla, cuando los hechos denunciados dentro de este Proceso Especial Sancionador identificado con la clave CG/SE/PES/MORENA/266/2021 son en el municipio de Tuxpan, Veracruz.

[...]

- ❖ **Documental pública.** Copia certificada del Acuerdo OPLEV/CG188/2021, por el que se aprobó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos del estado de Veracruz, en el que consta el registro del denunciado como candidato a la presidencia municipal de Tuxpan, Veracruz, de la coalición "Veracruz va", integrada por los partidos políticos nacionales acción nacional, revolucionario institucional y de la revolución democrática.

1.4. Valoración de pruebas.

16. De conformidad con el artículo 332, del Código Electoral, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas serán apreciadas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios